

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2021

**Expediente No.** : 11001334204720200030000  
**Accionante** : CARLOS ARIEL HERNÁNDEZ ROMERO  
**Accionado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Asunto** : Niega nulidad, ordena requerir y poner en  
conocimiento

**ASUNTO**

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a resolver lo que corresponda frente al trámite incidental.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, respectivamente este Despacho ordenó:

***SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2020 a través del Formato PQR radicado 2020\_10645021, mediante el cual requirió nueva orden de apertura de cuenta en el norte de Bogotá o sede bancaria BBVA - Calle 97, con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente.*

Mediante auto de 25 de noviembre de 2020, previa apertura de incidente de Desacato, se concedió el término de 48 horas, con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y acreditara la orden judicial arriba anotada.

Vencido el término anterior y, en atención a la respuesta emitida por la Directora de Nómina de Pensionados a través del oficio BZ2020\_12102650 del 30 de noviembre de 2020, se requirió en auto del 14 de diciembre de 2020, previa apertura de incidente de desacato a COLPENSIONES, con el fin de que informara las gestiones encaminadas a la reactivación de la prestación para el periodo 2020-12 y si se procedió a dar apertura y/o activación a la cuenta 912086543 del banco BBVA a nombre del actor con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente.

El 18 de enero de 2021, al no lograrse establecer si se generó cuenta a favor del actor en el norte de Bogotá o en la sede bancaria BBVA -Calle 97, con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente, se procedió a emitir auto de apertura a incidente de Desacato.

Así las cosas, COLPENSIONES en memorial el 19 de enero 2021 procede a solicitar la nulidad del incidente de desacato en relación con la indebida individualización del incidentado ya que existe ausencia de individualización del incidentado conforme al Decreto 309 de 2017 y acuerdo 131 de 26 de abril 2018, pues, el Presidente de COLPENSIONES tiene como funciones representar legalmente a la entidad, de tal manera para la defensa de la entidad incidentada este último no emite actos administrativos, no efectúa inclusiones en nómina, no paga incapacidades, entre otras, pues, dichas funciones fueron encomendadas a otras dependencias, precisando que al momento de tramitar el incidente de desacato resulta imperioso tener en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad predicable del funcionario por cuya actitud se ha omitido el cumplimiento de la orden dada en la sentencia y, por lo mismo, debe tenerse certeza sobre quién es que jurídicamente recae la obligación de cumplir la orden judicial, por lo que alega es absolutamente inviable endilgar una responsabilidad subjetiva en cabeza del presidente de la entidad.

Con posterioridad, COLPENSIONES solicitó dar por cumplida la orden judicial emitida por este Despacho ya que, a través de oficio del 21 de enero de 2021, se realizó la reactivación de la prestación dando lugar al pago de los valores retroactivos correspondientes, valores girados para el periodo 2021-01.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora. [...] el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél [...]”*.

La mencionada norma establece que en el evento en el cual la autoridad responsable del daño causado no cumpla dentro de las 48 horas siguientes la orden efectuada en el fallo, el juez se dirigirá ante el superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir e inicie un procedimiento disciplinario en su contra.

Igualmente, determina que, si la autoridad se abstiene de cumplir después de transcurridas otras 48 horas, el juez ordenará abrir un proceso contra el superior y adoptara las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del fallo.

Adicionalmente, señala que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Al respecto, el artículo 52 ibidem faculta al accionante para solicitar el cumplimiento del fallo mediante el incidente de desacato, en los siguientes términos:

(...)

*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una*

*consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

En ese orden de ideas, una vez el accionante ha presentado el incidente de desacato, el juez debe analizar si la orden impuesta en sede de tutela fue cumplida o, si por el contrario, no ha sido acatada. En caso de que establezca que existe un incumplimiento, deberá imponer la sanción a que haya lugar.

Sobre el particular, es importante tener presente que la imposición de una sanción es una manifestación de las facultades del juez para hacer cumplir el amparo ordenado y verificar el acatamiento de las decisiones de tutela.

Igualmente, es relevante resaltar que en el incidente, a diferencia del procedimiento de cumplimiento, debe acreditarse la responsabilidad de carácter subjetivo, esto es, la existencia de un nexo causal entre la desobediencia del fallo y la culpa o dolo del funcionario responsable.

Así las cosas, el juez de tutela debe determinar quién es la persona encargada de cumplir la orden de tutela y sobre ella será en quien recaiga la sanción. Además, el juez deberá establecer si el incumplimiento es imputable al funcionario o no, pues, sólo en caso de serlo podrá imponerle una sanción en el trámite del incidente de desacato. Al respecto, la Corte ha sostenido:

(...)

*en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela<sup>1</sup>.*

Por último, es necesario recordar que el objetivo del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de la orden impuesta en la providencia de amparo y no propiamente la imposición de una sanción.

### **Del caso concreto**

En relación a lo expuesto por COLPENSIONES, no es de recibo que en este momento procesal la entidad incidentada solicite nulidad de las actuaciones en las que se vincula al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en primer lugar, porque no precisó en ninguno de sus escritos cuál es la autoridad administrativa que tiene la competencia y/o responsabilidad para dar cumplimiento al fallo de tutela; y, en segundo lugar, como ya se mencionó, el Decreto 2591 de 1991 ordena igualmente **requerir al superior responsable**, que en este caso es el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- pues es él, quien debe conminar al inferior conforme las funciones establecidas para tal fin.

Igualmente, así como se relacionó en el escrito de la nulidad presentado, y de acuerdo al Decreto 309 de 2017, las funciones del presidente de la entidad aquí

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-512/11. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

accionada son las de **dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio**<sup>2</sup>. Por lo tanto, es el presidente, como **superior jerárquico**, quien tiene el deber de vigilar y controlar el cumplimiento de funciones de sus colaboradores, pues al no hacerlo está incurriendo en falta por omisión en el ejercicio de sus funciones como lo contempla la Constitución Política de Colombia.

Bajo los anteriores planteamientos, no se accederá a la petición de nulidad de todas las actuaciones surtidas, donde se encuentre vinculado el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, Dr. Juan Miguel Villa Lora, pues es él, quien debe conminar al colaborador responsable de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, máxime cuando tuvo la oportunidad procesal de informar ante este Despacho quién es el funcionario encargado de dicho cumplimiento. En suma, téngase en cuenta que desde el auto admisorio de la acción de tutela se han efectuado los requerimientos a este funcionario sin que se haya advertido en el trámite de la misma, que el presidente de la entidad no es quien debe actuar dentro del trámite constitucional citando, que no es el competente para ello.

No obstante, teniendo en cuenta los anexos de funciones incorporadas en el incidente, se ordenará la notificación de apertura a incidente de desacato a la Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, en aras de garantizar el debido proceso y la efectiva identificación e individualización del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela objeto de análisis en el presente asunto.

Por lo anterior, previo a continuar con el presente trámite del incidente de desacato, se ordenará a la **Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo**, que del término **de tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, **INFORME Y COMPRUEBE**, la ejecución de la orden de tutela emitida el 18 de noviembre de 2020 por esta sede judicial, debiendo aportar número de identificación personal o cédula y de los documentos o pruebas pertinentes.

De otro lado, póngase en conocimiento a la parte actora la comunicación radicada el 22 de enero de 2021, en donde se aduce por COLPENSIONES haber dado cumplimiento a la orden judicial emitida en sentencia de tutela a través de oficio BZ 2021\_513079 del 21 de enero de 2020; **Lo anterior, para que en el término del traslado contado a partir de la recepción de la comunicación, manifieste lo que considere en relación al cumplimiento de la orden judicial impartida el 18 de noviembre de 2020.**

---

<sup>2</sup> Ver Decreto 309 de 2017 artículo 10: “...**DESPACHO DEL PRESIDENTE**. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de Colpensiones, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio.[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto\\_0309\\_2017.htm#Inicio](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0309_2017.htm#Inicio)

Lo anterior, sin perjuicio de que el despacho tenga en cuenta al momento de resolver el presente trámite incidental de desacato, el escrito enviado por correo electrónico el 5 de febrero de 2021, en el que se petitiona continuar con el mencionado trámite debido a que la orden judicial no ha sido cumplida.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo**, para que en el término **de tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, **INFORME Y COMPRUEBE**, la ejecución de la orden de tutela emitida el 18 de noviembre de 2020 por esta sede judicial, debiendo aportar número de identificación personal o cédula, además de los documentos o pruebas pertinentes que demuestren el cumplimiento de la orden judicial. Destáquese la orden judicial advertía:

*“**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2020 a través del Formato PQR radicado 2020\_10645021, mediante el cual requirió nueva orden de apertura de cuenta en el norte de Bogotá o sede bancaria BBVA - Calle 97, con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente”.***

**TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora la comunicación radicada el 22 de enero de 2021, en donde se aduce por COLPENSIONES haber dado cumplimiento a la orden judicial emitida en sentencia de tutela, a través de oficio BZ 2021\_513079; **Lo anterior, para que en el término del traslado contado a partir de la recepción de la comunicación, manifieste lo que considere en relación al cumplimiento de la orden judicial impartida el 18 de noviembre de 2020.** Lo anterior, sin perjuicio de que el despacho tenga en cuenta al momento de resolver el presente trámite incidental de desacato, el escrito enviado por correo electrónico el 5 de febrero de 2021, en el que se petitiona continuar con el mencionado trámite debido a que la orden judicial no ha sido cumplida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

*Expediente No. : 11001334204720200030000*  
*Accionante: Carlos Ariel Hernández Romero*  
*Accionado: COLPENSIONES*  
*Asunto: Niega nulidad-requiere previa sanción*

---

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d03b63e40a8bb74e7c3fe8db0723d3c8da1f3ea7114c2d752587694132ff26**

Documento generado en 08/02/2021 10:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**